

23 de agosto de 2024

**EL CASO “ZUCCARDI”:
ERRÓNEA PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL DE UNA EMPRESA DE FAMILIA**

(TERCERA Y ÚLTIMA PARTE)

Tuvo que intervenir la justicia para establecer una distribución justa entre los herederos de una importante fortuna.

En nuestros dos números anteriores nos referimos a una larga disputa entre los miembros de la familia propietaria de una importante bodega ubicada en Mendoza, que terminó en un litigio que, el 5 de agosto pasado, fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de esa provincia¹.

La decisión de ese tribunal ordenó a José Alberto Zuccardi, único hijo varón de esa familia, reembolsar a Cristina, una de sus hermanas, una importante cantidad de dinero, porque la distribución de bienes hecha por los padres había afectado los derechos de aquella.

El matrimonio Zuccardi tenía tres hijos y era propietario de tres empresas: CISA, CINSA y LASA (la más valiosa de las tres). Por medio de donaciones y ventas de acciones, las dos primeras fueron divididas en tercios en-

tre los tres hijos. LASA, en cambio, quedó íntegramente en manos del hijo varón.

La Corte resumió así lo sucedido: “una de las hijas mujeres consideró que dicha distribución no fue equitativa, que se conculcó gravemente su porción legítima como heredera forzosa, en beneficio exclusivo de su hermano varón y lo demandó por ello. Fue así que interpuso sendas acciones de reducción, de simulación y de nulidad de actos societarios [...] Las instancias anteriores consideraron que no le asistía razón a la actora en sus planteos. No obstante, ella insistió en su reclamo ante esta sede y sostuvo la arbitrariedad de aquellas decisiones”.

La Corte analizó las reglas aplicables e hizo cálculos numéricos minuciosos que la llevaron a establecer que, por medio de esas donaciones y la compraventa de acciones, los derechos de la hija mujer habían sido lesionados para favorecer al hijo varón.

Pero además el tribunal introdujo un elemento novedoso –y hasta polémico, como veremos– en el análisis de la situación.

¹ In re “Zuccardi”, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 1ª, causa 13-04290734-5/3 (010302-55796). <https://www.diariouno.com.ar/judiciales/la-corte-condeno-jose-zuccardi-pagarle-12-millones-dolares-su-hermana-cristina-n1341879>

En efecto, la Corte entendió que ciertos indicios que demostraron que la compraventa de acciones fue simulada “debían ser valorados con perspectiva de género, por cuanto, en definitiva, permiten vislumbrar la existencia de operaciones realizadas con el único fin de beneficiar al varón, en desmedro de sus hermanas mujeres”.

La Corte aclaró que “la notoria afectación de la legítima amerita idéntica solución sea el perjudicado un heredero varón o mujer, [pues] la legítima no distingue de sexos ni géneros”.

Para el tribunal, la legítima “es un derecho de todo heredero forzoso que debe ser respetado y protegido si se advierte su conculcación”.

A pesar de haber encontrado pruebas suficientes que demostraban que la compraventa había sido simulada, la Corte “consideró necesario efectuar algunas apreciaciones más respecto a la vulneración del derecho de la [hija mujer], por cuanto advirtió que habían sido razones fundadas en su género las que motivaron a su padre a decidir del modo en que lo hizo sobre los bienes”.

La Corte dijo que “al analizar con detenimiento los actos celebrados y las situaciones acaecidas en el devenir de esta historia familiar, advirtió la presencia de marcados estereotipos de género en las decisiones adoptadas por [el padre de familia] respecto a sus bienes, los cuales resulta necesario poner en evidencia en pos del derecho a la igualdad que reclama la recurrente”.

Según el tribunal mendocino, “nadie duda del enorme amor de estos padres por sus descendientes”, pero... “la desproporción en la distribución del patrimonio no se vincula con el amor, sino más bien con decisivos patrones socioculturales, habituales en aquella

época, por los cuales se consideraba que las mujeres no podían acceder a determinados ámbitos o espacios de poder, por cuanto carecían de idoneidad para desempeñarse en ellos”.

Por eso, “el lugar de la mujer quedaba así reservado al hogar, a la atención de la familia y de los hijos, en el mejor de los casos, a estudios universitarios, pero siempre impedidas de acceder a la toma de decisiones”.

La Corte agregó que “no debe pensarse que la situación era distinta en este caso por tratarse de empresarios y, especialmente, de una empresa de familia. Por el contrario, en el ámbito empresarial es donde más se constatan situaciones en las cuales se impide a las mujeres acceder a cargos de dirección y decisión”.

El tribunal dijo que “con acierto se señala que es un error común creer que en los ámbitos comerciales, mercantiles o empresariales la perspectiva de género carece de importancia”.

La Corte entendió que “a los fines de que estas palabras no luzcan meramente teóricas o abstractas, resultaba necesario analizar en concreto los actos de disposición efectuados por los [padres de la familia], los términos que allí utilizaron y el trato distinto dispensado a sus hijos según su género, para así advertir la desigualdad”.

El tribunal resaltó un texto, redactado por los padres en diciembre de 1991, que reflejó su intención al distribuir los bienes familiares. Allí “se puso en palabras estos patrones [socioculturales], pues, dejaron saber su clara finalidad de premiar ‘al más creativo’, ‘al más innovador’ y, por ello, sostuvieron que se necesitaba ‘de un buen trabajo de dirección y especialmente conducción, ya que las transformaciones que los tiempos han traído

exigían un trabajo lleno de dedicación y sabiduría”.

Y en marzo de 1992, al donar los bienes a los hijos, “distribuyeron CISA y CINSA en partes iguales entre los tres, pero únicamente al varón le dejaron el 87,46% del paquete accionario de LASA, excluyendo a las dos hijas de la empresa con más proyección futura que poseían en ese momento”.

La Corte entendió que “refirmaba la existencia de estos estereotipos de género, la manifestación de los padres respecto a su decisión sobre LASA”, cuando dijeron que “era una empresa muy sensible que debía ser manejada con manos y mentalidad avezados y con gran dedicación, cualidades que, evidentemente, no creyeron encontrar en sus hijas, ni les dieron la posibilidad de demostrarlas”.

La Corte agregó que “conscientes de dicha desigualdad los progenitores intentaron compensar a las hijas con la entrega de otros bienes –como litros de vino– que en modo alguno pueden compararse con el valor de una empresa en crecimiento. Aún más, al momento de testar, el padre también dejó en evidencia la desproporción respecto a lo recibido por su hijo varón, por cuanto confirmó y aclaró su voluntad ya expresada al realizar anticipos en favor de sus tres hijos ‘de dispensar de colacionar a aquél que fuera señalado como beneficiado en mayor medida que los demás’² y le otorgó a su hijo una me-

² La colación es la obligación que tiene todo heredero forzoso de traer a la masa hereditaria el valor de los bienes que en vida le donara el causante de la sucesión a la que concurre junto con otro u otros herederos también legitimarios. La finalidad de la colación es mantener la igualdad entre los herederos forzosos. Se funda en la presunción que el difunto realizó esa liberalidad sólo como un anticipo de herencia.

jora equivalente a toda la porción disponible”³.

El tribunal, “a los fines de una mejor percepción de la situación de esta familia” creyó necesario tener presente que la hija “jamás se mostró conforme con el trato desigual que recibió en los anticipos de herencia” y que cuando firmó acuerdos con padres y hermanos lo hizo “bajo protesta, con bronca”.

La Corte describió que la demandante “sintió la injusticia, se vio afectada por ella, se alejó de su hermano y le hizo saber sus razones. Los conflictos familiares llegaron a tal dimensión que la familia recurrió a un mediador en el año 2000, quien en un extenso trabajo dejó constancia de los motivos que originaron tales conflictos”.

Aquél “puso en palabras el sentir y las ideas de cada miembro de la familia. En cuanto a los progenitores, señaló que al analizar la situación de sus hijos en relación con las empresas, aparece claramente el varón ‘como continuador del mandato familiar-laboral’, al que consideran ‘el más apto para cuidar las empresas’.

En cambio, sobre la hija el mediador dijo que “si bien era muy valorada por su inteligencia y capacidad, tenía una vocación política muy fuerte y un carácter rebelde y contestatario”, por lo que “era muy difícil de asimilar para hacerla compatible con la conducción y el trabajo empresario, que requiere esfuerzo, tenacidad y una total entrega”.

El mediador también asentó que “el carácter de esa hija se les volvía inmanejable, incontrolable y por lo tanto también incompatible con la continuidad que requiere este traspaso anticipado de las empresas”.

³ A la sazón, el padre podía disponer libremente de hasta el 20% del acervo hereditario.

Y concluyó diciendo que Cristina “se sintió herida como hija, como persona y como mujer”.

El tribunal, con base en ese informe, dijo que “el panorama relatado no ameritaba más consideraciones. [Cristina], por el sólo hecho de ser mujer, recibió un trato desigual en la distribución de los bienes familiares. Sus padres no consideraron que tuviera la capacidad, la aptitud, la creatividad y la tenacidad para llevar adelante la empresa familiar con mayor potencial en ese momento, cualidades todas que encontraron sólo en el hijo varón”.

“Lamentablemente”, agregó la Corte, “[Cristina] nació mujer, inmanejable, incontrolable, rebelde, contestataria, siendo más conveniente para toda la familia alejarla de los asuntos de la empresa”.

La Corte señaló que “ninguna otra respuesta puede darse desde la justicia a una mujer que reclama la protección de sus derechos y un trato igualitario con su hermano varón. Es que juzgar con perspectiva de género implica hacer efectiva la igualdad, como imperativo constitucional y supranacional”.

Por eso, “como parte integrante del poder estatal, el Poder Judicial no está exento de bregar por la igualdad de género. Así, la judicatura no solo debe hacer real la garantía de acceso a la justicia para las mujeres y las disidencias, sino que también está obligada,

mediante el dictado de sus fallos, a otorgarles una tutela judicial efectiva”.

En consecuencia, “el único modo de analizar la causa es a través de una mirada integral de los hechos, de la prueba y de la situación patrimonial familiar en la cual se encuentran inmersos los litigantes, particularmente la mujer que denuncia la invalidez de actos realizados para perjudicar sus derechos económicos”.

La Corte entendió que “la mirada del juez debe agudizarse para advertir si la desigualdad se ha configurado, si ha existido una relación asimétrica de poder, si ha existido abuso o aprovechamiento, no pudiendo en modo alguno excluir esta perspectiva en ninguna rama del derecho”.

Algunas reflexiones: debe quedar claro que la Corte aplicó la perspectiva de género para confirmar una decisión que ya estaba previamente apoyada en normas legales expresas. La perspectiva de género no constituyó un fundamento autónomo (y mucho menos exclusivo) de la decisión.

En este sentido, cabe preguntarse –desde un punto de vista absolutamente teórico– si, en ausencia de esas normas expresas, la perspectiva de género, por sí misma, habría podido dar sustento a una decisión como ésta.

Por fortuna, a esta altura de los tiempos, la respuesta parece ser positiva.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**